



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21-ARBC- 08246-8/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

CIF [REDACTED]

Prenda o Teléfono Asociado:

En Madrid, a 29 de febrero de 2024, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública, acreditada como árbitro de consumo por la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación AS. CONSUMIDORES Y USUARIOS C. MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL, debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

La reclamante, cliente de [REDACTED] manifiesta haber recibido unas facturas con importe muy elevado a pesar de haber tenido un consumo inferior al del mismo periodo del año anterior. Comprueba que se han aplicado nuevos precios de los cuales, indica, no se le ha informado previamente.

Acompaña a la solicitud de arbitraje escrito remitido por [REDACTED] a la Dirección General de Comercio y Consumo, en respuesta a la reclamación previa realizada por la interesada en la que se expone que la variación de precio puesta de manifiesto se produce dentro del proceso de renovación del contrato suscrito entre las partes y de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo. Se adjunta a dicho escrito la carta que, según se indica, fue remitida a la reclamante por correo postal el 28/07/2022 informándole de los nuevos precios a aplicar a partir del 07/09/2022

Solicita la refacturación con aplicación de los precios que hasta entonces se venían aplicando, respecto de las facturas que se aportan con la solicitud de arbitraje, en concreto:

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

- Factura emitida el 19/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/09/2022 y 14/11/2022 por importe de 451,46 €
- Factura emitida el 25/01/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/11/2022 y 13/01/2023 por importe de 519,54 €
- Factura emitida el 06/03/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/01/2023 y el 03/02/2023 por importe de 402,42 €

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su reclamación.

La parte reclamada comparece a la audiencia y se opone a la reclamación reiterándose en su respuesta a la reclamación previa. Expone que el contrato suscrito entre la reclamante y la empresa está de baja desde el 03/02/2023

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD,

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral emite el siguiente laudo:

PRIMERO. – Se procede al examen de la prueba comenzando por el contenido del escrito que, según las alegaciones de la reclamada, se remitió por correo postal a doña [REDACTED]. En dicho documento se indica que a partir del 07/09/2022 serán de aplicación los nuevos precios de 11,18 €/mes para el término fijo y 0,310223 €/kwh para el término variable. Se indica, además, que la interesada podrá obtener un 10% de descuento en los términos fijo y variable durante un año si da de alta la facturación electrónica.

SEGUNDO. - Se observa que, al margen del propio documento, no se acompaña ninguna prueba del envío ni de la recepción del mismo.

Es de destacar el reconocimiento legal del derecho a modificar por la empresa los términos del contrato si bien es preciso que se lleve a cabo de conformidad con el artículo 57 bis en su letra f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos modificado por Real Decreto Ley 23/21, aplicable como parámetro de equidad conforme a la cual resuelve este Colegio, que determina que la revisión de precios debe ser comunicada por la empresa al consumidor al menos con un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. De ello se deduce que la carga de la prueba de haber realizado la comunicación de conformidad con el indicado precepto corresponde a la empresa.

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

En consecuencia, resulta determinante la adecuada comunicación en tiempo y forma, de las nuevas condiciones, aspectos que deben ser acreditados por la empresa y que redundarían en la legitimidad de la aplicación de los nuevos precios

Teniendo en cuenta la finalidad del periodo de preaviso que no es otra que permitir al consumidor un periodo de reflexión para determinar si conviene o no a sus intereses la renovación del contrato con las nuevas condiciones, la ausencia de la misma privaría al consumidor del derecho a contratar con otra empresa bien en mercado libre o la TUR.

En este caso, como ya se ha indicado, no existe prueba alguna de la comunicación más allá de la aportación del documento por lo que no puede considerarse que la empresa haya acreditado el cumplimiento de sus obligaciones siendo la consecuencia que deba refacturar los periodos afectados por los nuevos precios aplicando los precios anteriores a la renovación del contrato, sin perjuicio del IPC y los peajes que quedan fuera de esta consideración.

En virtud de lo expuesto, se acuerda ESTIMAR la pretensión del reclamante debiendo Iberdrola proceder en el siguiente sentido:

1.- Emitir factura rectificativa de la factura emitida el 19/12/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/09/2022 y 14/11/2022 por importe de 451,46 € aplicando los precios anteriores a la renovación del contrato.

2.- Emitir una factura rectificativa de la emitida el 25/01/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/11/2022 y 13/01/2023 por importe de 519,54 € aplicando los precios anteriores a la renovación del contrato, sin perjuicio de la aplicación del IPC.

3.- Emitir una factura rectificativa de la emitida el 06/03/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/01/2023 y el 03/02/2023 por importe de 402,42 € aplicando los precios indicados para el periodo de 31/12/2022 a 09/01/2023, sin perjuicio de la aplicación del IPC.

4.- Proceder al reintegro de la diferencia resultante entre los importes facturados y los resultantes de las nuevas facturas en el caso de que las facturas iniciales hayan sido abonadas.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 29 de febrero de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

ARBCRS32